

FUNDAMENTOS

En el año 1982 nuestro país se vio inmerso en un conflicto bélico con Gran Bretaña. La convocatoria a concurrir en defensa de la Nación, se efectuó en el marco de una guerra que afecto tanto a quienes entraron efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), como a todos aquellos que fueron alistados para la defensa del resto del territorio nacional.

Los fundamentos por los cuales se otorgaron los beneficios previstos en las leyes nacionales 23.848 y 24.652, y en Río Negro la ley provincial 2584 y sus respectivas reformas, demuestran la necesidad de la sociedad Argentina de otorgar un reconocimiento a las tareas desempeñadas por aquellos que pusieron en riesgo su vida, su salud física y mental y su futuro en cumplimiento de un deber patriótico.

Inexplicablemente aquellas disposiciones dejaron fuera de cobertura a los ex soldados que estando bajo bandera se encontraron expuestos a la inminente posibilidad de entrar en cualquier momento en combate.

Estos jóvenes movilizados no fueron menos héroes que los que llegaron al territorio bélico, y no por no haber desembarcado en las Islas Malvinas, no han sufrido secuelas psicológicas y traumáticas propias de los actos de irracionalidad y violencia que constituye la guerra.

Es dable recordar, que independientemente de la posibilidad cierta de tener que combatir en cualquier momento, estos ex conscriptos movilizados (según las órdenes y los desplazamientos efectuados de unidades militares durante el conflicto del Atlántico Sur a las zonas de apoyo y defensa que constituyeron las ciudades marítimas de la Patagonia), desempañaron tareas de apoyo imprescindibles para aquellos que estaban en las islas.

Si no se hubiesen utilizado las guarniciones militares asentadas en las ciudades marítimas de la Patagonia, tanto la recepción de armamento, material bélico, como personal, le hubiera sido materialmente imposible al Comandante del TOAS llevar a cabo sus operaciones militares, por lo tanto lógica y jurídicamente dichas localidades integraron el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, tanto como zona de apoyo como zona de seguridad del mismo.



Además, no puede cuestionarse, ni considerarse una tarea menor, insignificante o extraña a la actividad bélica, la ardua labor de logística que se realizó desde distintos puertos, aeropuertos y bases militares situadas en el continente, a través de la cual se pudo proveer de municiones, armamento, equipos e insumos necesarios, sin los cuales muchas de las acciones que se realizaron en las Islas no hubiesen podido llevarse a cabo.

Por otra parte, tampoco cuestionarse, ni considerarse una misión menor o considerarla como una operación ajena al combate, la custodia continental realizada, ya que para brindar la protección y defensa necesaria, tanto a sectores estratégicos, objetivos militares como a la población en sí, fue necesario hacer un amplio despliegue de tropas que custodiaban todos los flancos posibles ante un inminente ataque enemigo. Además, el sector geográfico a defender era tan amplio que se hacía imposible rotar a las tropas, lo cual obligaba a realizar guardias permanentes, sin relevos, sin horas de descanso, en condiciones de frío extremas, con escasez de alimentos, de ropa, de armas y de municiones.

También se puede afirmar que hubo actividades militares del enemigo en territorio continental. Prueba de ello, son las incursiones aéreas que efectuaron aeronaves británicas y que fueran encontradas derribadas en tierra chilena (Punta Arenas) denominado por los ingleses "Operación Mikado"; como así también las lanchas de desembarco utilizadas por los comandos británicos que fueron halladas en las costas de Comodoro Rivadavia.

Muchos Estados provinciales han reconocido este derecho otorgando beneficios a quienes fueron movilizados y viven en su jurisdicción, por ello la medida que se propone tiene por objeto aplicar el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional y equiparar en sus derechos a la totalidad de los ex conscriptos argentinos que se encuentran en idéntica situación en nuestro territorio provincial.

Con la aprobación del presente proyecto, Río Negro se pondrá a la altura de otras provincias, e incluso naciones que han participado de conflictos bélicos, las cuales, en consonancia con principios del derecho internacional de guerra, reconocen los derechos de aquellos ciudadanos que estuvieron bajo bandera en confrontaciones armadas.

El verdadero análisis que debe hoy efectuarse, es que todos cuantos intervinieron en el conflicto, y que no podían negarse en virtud de hallarse bajo



disciplina militar, lo hicieron en defensa de la Argentina frente a un motivo que, históricamente, se creyó como una justa reivindicación.

Fueron convocados y allí estuvieron, en Malvinas o protegiendo el continente.

Hoy, a más de un cuarto de siglo de aquella gesta heroica, muchos soldados siguen esperando que la Patria reconozca aquel compromiso infinito que asumieron cuando juraron defender la bandera hasta perder la vida.

Esperan porque ellos también fueron a entregar sus vidas si hubiere sido necesario, porque sufrieron mientras cavaban las trincheras en el continente ante la posibilidad del ataque del enemigo, porque hicieron guardias en la noche insondable ante el Atlántico inmenso y rugiente para detectar sólo con sus ojos, si había buzos tácticos ingleses en las cercanías... Porque sufrieron frío, hambre, angustias, esperando el momento de enfrentarse con el enemigo bien pertrechado, experto, viejos lobos de mar y de conquistas.

Los soldados movilizados, cumplieron satisfactoriamente con el objetivo militar encomendado que era evitar cualquier ataque o daño del enemigo a objetivos militares ubicados en el continente, como así también la protección de la población, ya que es públicamente conocido que los gobiernos de Gran Bretaña y Chile fueron aliados permanentes durante la guerra, no pudiendo el día de hoy precisarse con exactitud cómo sería el mapa geográfico argentino sin la custodia continental de los soldados que fueron movilizados bajo bandera en ese momento.

Por ende, no se puede, legítimamente, reconocer la calidad de servidores a quienes acudieron al llamado para pelear en las Malvinas en forma parcial y sólo para las obligaciones que resultaron del conflicto en cuestión, y no otorgarles los derechos y beneficios que necesariamente trajo aparejada esa situación, a quienes, por otra parte, fueron convocados en igualdad de condiciones que el resto y sin que pudieran diferenciarse en absoluto, dado que la guerra no otorga prerrogativa alguna.

La deuda de la sociedad con todos aquellos rionegrinos que estuvieron bajo bandera quedara saldada con la promulgación de esta ley, que si bien otorga reconocimiento y beneficios, de ningún modo puede poner en plano de igualdad con aquellos que efectivamente han sufrido en forma directa los efectos de la guerra. Por ello, propiciamos no una renta, sino beneficios representen un



porcentaje de aquellos beneficios que reciben los sujetos alcanzados por el artículo 1° de la ley 2584.

Por ello:

Autor: Claudio Juan Javier Lueiro



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley 2584 quedando redactado de la siguiente manera:

Donde dice: "Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley:

- a) Civiles y ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982.
 - b) Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro voluntario u obligatorio, siempre que no se encuentren comprendidos en las situaciones a que se refiere el artículo 6° del decreto nacional n° 1357/04 y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.
 - c) El cónyuge y descendientes en primer grado de los civiles, ex soldados conscriptos, oficiales y suboficiales a que hacen referencia los incisos que anteceden, que hubieren fallecido en la contienda o posteriormente, que acrediten su condición mediante presentación de certificado expedido por el Ministerio de Defensa y las correspondientes partidas de casamiento, nacimiento, según corresponda.

En todos los casos que prevé el presente artículo, los beneficiarios deben acreditar residencia no inferior a los cinco (5) años en la provincia a la fecha de la presente ley.

Asimismo no deben encontrarse percibiendo beneficios similares acordados por otras provincias".

Debe decir: "Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley:



- a) Civiles y ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982.
- b) Ex soldados conscriptos, convocados y movilizados al Teatro de Operaciones Atlántico Sur (TOAS) entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982.
- c) Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro voluntario u obligatorio, siempre que no se encuentren comprendidos en las situaciones a que se refiere el artículo 6° del decreto nacional n° 1357/04 y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.
- d) El cónyuge y descendientes en primer grado de los civiles, ex soldados conscriptos movilizados al TOAS, oficiales y suboficiales a que hacen referencia los incisos que anteceden, que hubieren fallecido en la contienda o posteriormente, que acrediten su condición mediante presentación de certificado expedido por el Ministerio de Defensa y las correspondientes partidas de casamiento, nacimiento, según corresponda.

En todos los casos que prevé el presente artículo, los beneficiarios deben acreditar residencia no inferior a los cinco (5) años en la provincia a la fecha de la presente ley.

Asimismo no deben encontrarse percibiendo beneficios similares acordados por otras provincias."

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2° quedando redactado de la siguiente manera:

Donde dice: Los beneficios que se establecen comprenderán:

a) Vivienda: El acceso a una vivienda en forma prioritaria y cuando cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el IPPV o cualquier otro organismo oficial de la provincia de similares características. A tal efecto se destinarán no menos del uno por ciento (1%) sobre el total de viviendas contempladas en los planes.

En los casos en que los sujetos no cumplieren con los requisitos de ingreso mínimo o grupo familiar exigidos por las disposiciones vigentes para el acceso a una vivienda realizada por el IPPV mediante operatoria



FO.NA.VI., este organismo entregará a los mismos en comodato una vivienda con destino exclusivo a casa habitación y siempre que el ex combatiente o su cónyuge o conviviente no posean otra propiedad.

En todos los casos la adjudicación se realizará con las cuotas bonificadas en un cien por ciento (100%). Para aquellos ex combatientes que ya posean vivienda de estas características, cesará la obligación de pago de las cuotas a partir de la sanción de la presente Ley.

La adjudicación de viviendas de acuerdo a lo expuesto precedentemente será a título de propietario y simultáneamente se las inscribirá como bien de familia por un plazo no menor a cinco (5) años, durante el cual la vivienda no podrá ser enajenada.

b) Tierras fiscales: En caso de no optar por el inciso anterior, se otorgará idéntica prioridad para acceder a una fracción de tierra fiscal para la explotación directa del ex combatiente y su familia, compuesta por la cantidad de hectáreas necesarias para constituir una unidad económica, de acuerdo con el criterio expuesto en la Ley de Tierras N° 279 y a juicio de la Dirección de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional, de acuerdo con la zona de que se trate, pero nunca menor a cuatro (4) hectáreas. Estas tierras no podrán ser transferidas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Invítase a los Municipios a establecer disposiciones similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.

c) Pensión de Guerra Rionegrina (PGR): Tendrán derecho a una pensión mensual, incluyendo sueldo anual complementario. El monto de las mismas será del ciento por ciento (100%) del sueldo mínimo, vital y móvil. Serán abonadas en el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en relación a las fechas de pago de los distintos organismos de la administración pública provincial.

Los familiares directos de los soldados conscriptos que hubieran fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur teniendo domicilio en la provincia a dicha fecha, tendrán derecho a percibir la Pensión de Guerra Rionegrina en las siguientes condiciones: se otorgará a la esposa e hijos menores de edad. En defecto de ello, a los padres. En caso de fallecimiento de un ex combatiente, la pensión le corresponderá a su esposa o conviviente, siempre que no entable una nueva relación matrimonial o de convivencia y a los hijos hasta que cumplan la mayoría



de edad. En el caso de que el titular tuviera hijos que posean discapacidades físicas o mentales, certificadas por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, gozarán de la pensión en forma vitalicia.

d) Salud: Los ex combatientes alcanzados por la presente ley quedan incorporados como beneficiarios de los servicios que presta la obra social provincial IPROSS, sin perjuicio de la aplicación de las Normas de Procedimientos para la Atención de Veteranos de Guerra, contenidas en el anexo de la ley nacional nº 23.109. A estos efectos, el Ministerio de Gobierno remitirá al IPROSS en forma periódica el padrón actualizado de los beneficiarios, a fin de ser incorporados a la obra social. Los aportes correspondientes estarán a cargo del Ministerio de Gobierno.

La Dirección del Ex Combatiente será la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para implementar con eficiencia los programas específicos contemplados en la ley nacional n° 23.109.

e) Educación: Aquellos beneficiarios que cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública o privada oficialmente reconocida tendrán derecho a una beca mensual, la cual será fijada por el Poder Ejecutivo en relación directa con el sueldo mínimo, vital y móvil.

Para acceder a este beneficio deberán acreditar mensualmente su condición de alumno regular. Este beneficio podrá alcanzar a uno de los hijos en el supuesto que el ex combatiente no haga uso del presente privilegio. La beca se instrumentará a través del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro.

- f) Laboral: En el marco de la Ley de la Función Pública, cuando se produzcan vacantes en el ámbito de la administración pública, ya sea la administración central, como la descentralizada, entes autárquicos o empresas del Estado, tendrán prioridad para cubrir dicha vacante, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo de que se trate.
- g) Impuestos y tarifas: Gozarán de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los impuestos y tarifas de servicios públicos que afecten al inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia, el que se hará efectivo a pedido del interesado.



- El Poder Ejecutivo gestionará la extensión del beneficio establecido en el párrafo anterior ante las empresas privadas prestatarias de servicios públicos.
- h) Transporte: Los ex combatientes tendrán derecho a ser transportados sin cargo en tren en trayectos de media larga distancia en todo el territorio de provincia. En caso de no existir servicio ferroviario al destino requerido, se utilizará el transporte automotor. En ambos casos, este beneficio podrá ser utilizado hasta dos (2) veces por año. La Dirección de Transporte de la Provincia será la encargada de extender los pases correspondientes, previo informe del registro que al efecto lleve la Dirección del ex Combatiente y de acuerdo a las disponibilidades de la partida presupuestaria que se le otorgará a tal fin. aquellos casos excepcionales en que resulte debidamente justificado, a juicio de la Dirección del ex Combatiente y de la Dirección de Transporte, se podrán otorgar más pasajes de los aquí previstos, siempre que exista disponibilidad presupuestaria. Debe decir: "Los beneficios que se establecen comprenderán:
- a) Vivienda: El acceso a una vivienda en forma prioritaria y cuando cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el IPPV o cualquier otro organismo oficial de la provincia de similares características. A tal efecto se destinarán no menos del uno por ciento (1%) sobre el total de viviendas contempladas en los planes. En los casos en que los sujetos no cumplieren con los

requisitos de ingreso mínimo o grupo familiar exigidos por las disposiciones vigentes para el acceso a una vivienda realizada por el IPPV mediante operatoria FO.NA.VI., este organismo entregará a los mismos en comodato una vivienda con destino exclusivo a casa habitación y siempre que el ex soldado movilizado al TOAS, el ex combatiente o su cónyuge o conviviente no posean otra propiedad.

En el caso del ex combatiente la adjudicación se realizará con las cuotas bonificadas en un cien por ciento (100%). Para el caso de los ex soldados movilizados la bonificación será del cincuenta por ciento (50%). Para aquellos beneficiarios que ya posean vivienda de estas características, cesará la obligación de pago de las cuotas o se aplicará el descuento correspondiente, según el caso, a partir de la sanción de la presente ley.

La adjudicación de viviendas de acuerdo a lo expuesto precedentemente será a título de propietario y



simultáneamente se las inscribirá como bien de familia por un plazo no menor a cinco (5) años, durante el cual la vivienda no podrá ser enajenada.

b) Tierras fiscales: En caso de no optar por el inciso anterior, se otorgará idéntica prioridad para acceder a una fracción de tierra fiscal para la explotación directa del beneficiario y su familia, compuesta por la cantidad de hectáreas necesarias para constituir una unidad económica, de acuerdo con el criterio expuesto en la Ley de Tierras N° 279 y a juicio de la Dirección de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional, de acuerdo con la zona de que se trate, pero nunca menor a cuatro (4) hectáreas. Estas tierras no podrán ser transferidas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Invítase a los Municipios a establecer disposiciones similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.

c) Pensión de Guerra Rionegrina (PGR): Tendrán derecho a una pensión mensual, incluyendo sueldo anual complementario. El monto de las mismas será del ciento por ciento (100%) del sueldo mínimo, vital y móvil. Serán abonadas en el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en relación a las fechas de pago de los distintos organismos de la administración pública provincial.

Los familiares directos de los soldados conscriptos que hubieran fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur teniendo domicilio en la provincia a dicha fecha, tendrán derecho a percibir la Pensión de Guerra Rionegrina en las siguientes condiciones: se otorgará a la esposa e hijos menores de edad. En defecto de ello, a los padres. En caso fallecimiento de un ex combatiente, la pensión le corresponderá a su esposa o conviviente, siempre que no entable una nueva relación matrimonial o de convivencia y a los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad. En el caso de que el titular tuviera hijos que posean discapacidades físicas o mentales, certificadas por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, gozarán de la pensión en forma vitalicia.

d) Salud: Los ex combatientes alcanzados por la presente Ley quedan incorporados como beneficiarios de los servicios que presta la obra social provincial IPROSS, sin perjuicio de la aplicación de las Normas de Procedimientos para la Atención de Veteranos de Guerra, contenidas en el anexo de la ley nacional nº



23.109. A estos efectos, el Ministerio de Gobierno remitirá al IPROSS en forma periódica el padrón actualizado de los beneficiarios, a fin de ser incorporados a la obra social. Los aportes correspondientes estarán a cargo del Ministerio de Gobierno.

La Dirección del Ex Combatiente será la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para implementar con eficiencia los programas específicos contemplados en la ley nacional n° 23.109.

e) Educación: Aquellos beneficiarios que cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública o privada oficialmente reconocida tendrán derecho a una beca mensual, la cual será fijada por el Poder Ejecutivo en relación directa con el sueldo mínimo, vital y móvil.

Para acceder a este beneficio deberán acreditar mensualmente su condición de alumno regular. Este beneficio podrá alcanzar a uno de los hijos en el supuesto que el ex combatiente no haga uso del presente privilegio. La beca se instrumentará a través del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro.

- f) Laboral: En el marco de la Ley de la Función Pública, cuando se produzcan vacantes en el ámbito de la administración pública, ya sea la administración central, como la descentralizada, entes autárquicos o empresas del Estado, tendrán prioridad para cubrir dicha vacante, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo de que se trate.
- g) Impuestos y tarifas: Gozarán de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los impuestos y tarifas de servicios públicos que afecten al inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia, el que se hará efectivo a pedido del interesado.

 El Poder Ejecutivo gestionará la extensión del beneficio establecido en el párrafo anterior ante las empresas privadas prestatarias de servicios públicos.
- h) Transporte: Los ex combatientes y ex soldados conscriptos convocados movilizados al TOAS tendrán derecho a ser transportados sin cargo en tren en trayectos de media y larga distancia en todo el territorio de la provincia. En caso de no existir servicio ferroviario al destino requerido, se utilizará el transporte automotor. En ambos casos, este beneficio podrá ser utilizado hasta dos (2) veces por año. La Dirección de Transporte de la Provincia



será la encargada de extender los pases correspondientes, previo informe del registro que al efecto lleve la Dirección del ex Combatiente y de acuerdo a las disponibilidades de la partida presupuestaria que se le otorgará a tal fin. En aquellos casos excepcionales en que resulte debidamente justificado, a juicio de la Dirección del ex Combatiente y de la Dirección de Transporte, se podrán otorgar más pasajes de los aquí previstos, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 3°- Se modifica el artículo 3°, quedando redactado de la siguiente manera:

Donde dice: "Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, la Dirección del ex Combatiente de Guerra, con las siguientes funciones:

- a) Representar oficialmente a los ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas residentes en el territorio provincial.
- b) Atender las inquietudes de las asociaciones de ex combatientes existentes en la provincia.
- c) Llevar el registro de ex combatientes.
- d) Coordinar la aplicación de un programa de control y seguimiento psico-físico con autoridades sanitarias provinciales y/o nacionales.
- e) Mantener informados a los ex combatientes sobre todas las acciones públicas y privadas que estén relacionadas con la gesta de Malvinas.
- f) Efectuar un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Dirección.
- g) Fomentar la formación de centros de ex combatientes donde no se hubieren constituido.
- h) Toda otra acción o gestión relacionada con el objeto de la presente Ley.

El Director será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna de ex combatientes propuesta por sus pares. La designación al cargo no será incompatible con la percepción de la Pensión de Guerra Rionegrina.

Debe decir: "Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, la Dirección del ex Combatiente de Guerra, con las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a los ex combatientes y ex soldados conscriptos convocados movilizados de la



guerra de las Islas Malvinas residentes en el territorio provincial.

- b) Atender las inquietudes de las asociaciones de ex combatientes existentes en la provincia.
- c) Llevar el registro de ex combatientes y ex soldados movilizados
- d) Coordinar la aplicación de un programa de control y seguimiento psico-físico con autoridades sanitarias provinciales y/o nacionales.
- e) Mantener informados a los ex combatientes y ex soldados movilizados sobre todas las acciones públicas y privadas que estén relacionadas con la gesta de Malvinas.
- f) Efectuar un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Dirección.
- g) Fomentar la formación de centros de ex combatientes y soldados movilizados donde no se hubieren constituido.
- h) Toda otra acción o gestión relacionada con el objeto de la presente Ley.

El Director será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna de ex combatientes propuesta por sus pares. La designación al cargo no será incompatible con la percepción de la Pensión de Guerra Rionegrina.

Artículo 4°-Se modifica el artículo 5° la Ley 2584, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice "El Ministerio de Gobierno a través del área de competencia, arbitrará los medios y procedimientos para la confección de un padrón general provincial, de los ex combatientes de Malvinas, que residen en forma habitual y permanente en cada municipio, arbitrando los medios para que estos últimos colaboren con la mencionada tarea".

Debe decir: "El Ministerio de Gobierno a través del área de competencia, arbitrará los medios y procedimientos para la confección de un padrón general provincial, de los ex combatientes de Malvinas y de los ex soldados convocados y movilizados al TOAS, que residen en forma habitual y permanente en cada municipio, arbitrando los medios para que estos últimos colaboren con la mencionada tarea".

Artículo 5°.- De forma.